

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., LUNES 6 FEBRERO DE 1995

Nº 22.718

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 704-04-22

(De 19 de enero de 1995)

Modificar el Artículo 4o. de la Resolución Nº 704-04-316
de 14 de octubre de 1993..... Pág. Nº 1

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 90

(De 9 de noviembre de 1994)

Contrato entre el Ministerio de Obras Públicas y la
Empresa Constructora del Istmo, S. A..... Pág. Nº 3

CONTRATO Nº 45-MOP

(De 23 de diciembre de 1994)

Contrato entre el Ministerio de Obras Públicas y la
Empresa Constructores y Asociados, S. A..... Pág. Nº 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 26 de octubre de 1994

Demanda de Inconstitucionalidad..... Pág. Nº 8

Fallo del 26 de octubre de 1994

Demanda de Inconstitucionalidad..... Pág. Nº 13

Fallo del 27 de octubre de 1994

Demanda de Inconstitucionalidad..... Pág. Nº 19

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 704-04-22

(De 19 de enero de 1995)

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 16 de 29 de agosto de 1979, crea la Dirección General de Aduanas, la cual vendrá a su cargo el desarrollo de los programas y la ejecución de las normas relativas a la administración y fiscalización de los tributos aduaneros.

Que el Decreto No.42 de 24 de noviembre de 1983 en su artículo 5o. establece que es facultad del Director General de Aduanas, preparar los manuales de procedimientos de las diferentes secciones que componen la Dirección General de Aduanas.

Que mediante Resolución No.704-04-141 de 3 de mayo de 1993 expedida por la Dirección General de Aduanas, se resolvió autorizar a las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el gobierno de la República de Panamá, a efectuar compras al detal en las casas distribuidoras **SELIFE NOTTA E HIJOS Y BROSTELLA, S.A.**, en virtud de las franquicias arancelarias establecidas en el Decreto de Gabinete No.200 de 13 de agosto de 1970, relativo al Convenio de Viena sobre relaciones Diplomáticas.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-9631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que la Resolución No. 704-04-316 de 14 de octubre de 1993, fija reglas para establecer los controles necesarios, a fin de lograr la nacionalización de la mercancía a través del correspondiente trámite de exoneración, no obstante es indispensable establecer el procedimiento para que tal finalidad, se procese de manera más expedita, por lo que,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo 4o. de la Resolución No. 704-04-316 de 14 de octubre de 1993, quedará así:

"ARTICULO 4o.: Las facturas de compra y la Declaración-Liquidación de Aduanas deberán presentarse a la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los primeros quince días calendarios de los meses de enero y julio posteriores al vencimiento del semestre que anteceda, de la siguiente manera:

A- Por la totalidad de las compras de Misiones Diplomáticas.

B- Por la totalidad de las compras Consulares.

C- Por la totalidad de las compras de Misiones Internacionales.

PARAGRAFO: A cada una de estas liquidaciones, deberá adjuntarse un detalle de las compras de cada Misión."

ARTICULO SEGUNDO: Esta resolución entra en vigencia a partir de su promulgación.

REGISTRESE Y PUBLIQUESE

ARTURO FABREGA
Director General de Aduanas

RICARDO ACOSTA I.
Secretario Ad Hoc

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 90

(De 9 de noviembre de 1994)

Entre los suscritos, a saber: SU EXCELENCIA LUIS F. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal NQ.8-124-800, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el ING. ROBERTO DE OBACRIO, con cédula de identidad personal NQ.8-55-234, en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la ficha 214336, rollo 29203, imagen 75, Licencia Industrial NQ.6471 y certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos NQ.93-297324 válido hasta el 11 de julio de 1994 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL NQ.1-94, para LA REHABILITACION DE LA CARRETERA GUERA - TONOSI DE 26.534 Km, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, que forma parte del Programa de Rehabilitación y Administración Vial, Préstamo NQ.769/OC-FM (B.I.D.), celebrado el día 17 de JUNIO de 1994, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA REHABILITACION DE LA CARRETERA GUERA - TONOSI DE 26.534 Km, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:

CANTIDAD APROXIMADA

LIMPIEZA Y DESRAIGUE	10.61	M2
ESCARIFICACION Y CONFORMACION DE CALZADA	254,361.00	M2
CONFORMACION DE CUNETAS	24,725.00	M
CONSTRUCCION DE CUNETAS PAVIMENTADAS	14,392.00	M
MATERIAL SELECTO	93,968.00	M3
CAFA BASE	40,182.00	M3
IMPRIMACION Y PRIMER SELLO	209,619.00	M2
SEGUNDO SELLO	209,619.00	M2
SENALES VERTICALES	12.00	C/U
SEÑALAMIENTO HORIZONTAL	105.90	Km
REPARACION DE PUENTE	1.00	C/U
REPARACION DE ALCANTARILLAS DE CAJON	5.00	C/U

ADENAS: Limpieza de cunetas pavimentadas y de tubos, construcción de cabezales, zampeados, remoción cunetas pavimentadas y tuberías, limpieza de cauce, colocación de tubos de hormigón y plantación de hierba ordinaria, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello. EL CONTRATISTA no hará gastos relacionados con este Contrato en países que no sean miembros del B.I.D..

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los TRESCIENTOS TREINTA (330) días calendarios, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la

construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100, (B/.2.391,993.00), en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria M9.0.09.1.5.4.02.02.503, por la suma de B/.1.470,000.00 y la diferencia se pagará en el año 1995, y será financiado 100% por el S.I.D.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato M9.1863.01.12749 de la COMPAÑIA AFIANZADORA DE PANAMA, S.A., por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 50/100, (B/.1.195,996.50), válida hasta el 9 de JUNIO de 1998. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO_PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta dos (2) letreros que tenga como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto. Los letreros deberán ser colocados en lugar visibles, donde señale el Residente y al final de la obra serán propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

DECIMO_SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO_TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los QUINCE (15) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO_CUARTO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la

extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;

2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
4. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º. de este punto;
6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO SEXTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 33/100, (B/.797.33), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.2,392.00 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

DECIMO OCTAVO: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete el día 24 de AGOSTO de 1994 de acuerdo con la Resolución NQ.496 y requiere para su completa validez de la aprobación del Señor Presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente necesita del refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de septiembre de 1994.

EL ESTADO
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
RODOLFO DE OBARRIO
Constructora del Istmo, S. A.

REFRENDO:

JOSE CHEN BARRIA

Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA-ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO Nº 45-MOP
(De 23 de diciembre de 1994)

Entre los suscritos, a saber: ING. LUIS E. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal NQ.8-124-800, en nombre y representación del ESTADO, quien en adelante se denominará EL ESTADO, debidamente autorizado por la Resolución NQ.495 del 24 de agosto de 1994, del CONSEJO DE GABINETE, por una parte y por la otra el Señor CARLOS ALBERTO ARANGO SUAREZ, con cédula de identidad personal NQ.8-431-886, varón panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantiles, ficha 186092, rollo 20554, imagen, 119, con Licencia Industrial No.5898 y Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No.93-385292, válido hasta el 31 de diciembre de 1994, (Ley 42 de 1976), quien en lo sucesivo se llamará el CONTRATISTA, tomando en cuenta la LICITACION PUBLICA NQ.18-94, PARA LA OPERACION, ADMINISTRACION Y VENTA DE LA CANTERA EL COCO, en la provincia de PANAMA, acto celebrado el día 20 de julio de 1994, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO declara que es propietario de la concesión minera, instalaciones físicas y del siguiente equipo de cantera:

EQUIPO	MARCA	MODELO	AÑO	CANTIDAD
PICK-UP	TOYOTA 2H		85	1
CAMION VOLQUETE	NISSAN	TK-80FD	81	1
CARGADOR FRONTAL	KOBELCO	LK-600	85	1
TRITURADOR PORTATIL	AUSTIN WESTERN	4024	70	1
TRITURADOR PORTATIL	AUSTIN WESTERN	2540116	70	1
TRANSPORTADOR PORTATIL	BARBER GREEN	374	70	1
MOTOR INDUSTRIAL	CUMMINS	6CTAB. 3P	91	1
ARCO ELECTRICO	LINCOLN	SAE-400	70	1
CAMION VOLQUETE	PEGASO	2331-K	82	1

INSTALACIONES O MEJORAS	CANTIDAD
AREA DE OFICINAS	73.3 M2
GARITA	3.9 M2
DEPOSITO NQ.1	80.0 M2
DEPOSITO NQ.2	38.7 M2
DEPOSITO NQ.3	21.6 M2
DEPOSITO NQ.4	24.4 M2
AREA BAJO TECHO	89.4 M2
TALLER DE MECANICA	365.0 M2
MURO PERIMETRAL DE 1.8m DE ALTO	692.0 ML

SEGUNDO: EL ESTADO por este medio otorga en venta real y efectiva, en las condiciones que presente y en el lugar donde se encuentre el equipo descrito en la cláusula anterior a EL CONTRATISTA por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, BALBOAS CON 00/100 (1.675.000.00), la cual será cancelada a EL ESTADO con su equivalente en material pétreo procesado con entrega libre a bordo (LAB) de camiones, en la Planta de Agregados.

TERCERO: EL ESTADO, declara que EL CONFRADOR ha presentado una Garantía de Fianza de Cumplimiento de la compañía ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., n.º 15-023455.7, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, BALBOAS CON 00/100, (1.675.000.00), equivalente al 100% del valor del contrato, para garantizar las obligaciones contraídas mediante el presente contrato.

Esta Fianza disminuirá proporcionalmente a los pagos realizados por EL CONTRATISTA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, hasta llegar al DIEZ POR CIENTO (10%), del valor del contrato, en donde se mantendrá constante hasta el término del presente contrato de Compra Venta.

CUARTO: Todo material, mano de obra y equipo que requiera EL CONTRATISTA, para cumplir con el pago del precio estipulado será únicamente por cuenta de éste.

QUINTO: EL CONTRATISTA releva a EL ESTADO y a sus representantes, de toda acción de terceros derivada del cumplimiento de este contrato.

SEXTO: El traspaso formal de los bienes descritos en la Cláusula Primera de contrato será efectuado por EL ESTADO, a EL CONTRATISTA, cuando éste último cancele en su totalidad el precio de venta convenido. Mientras no se produzca este traspaso formal EL ESTADO conservará la propiedad de los mismos.

EL CONTRATISTA se compromete a mantener el equipo, las instalaciones y edificios en igual o mejores condiciones que las encontradas y en caso de resolución del Contrato será propiedad de EL ESTADO. Toda mejora realizada debe ser registrada y comunicada al Ministerio de Obras Públicas.

EL CONTRATISTA se compromete a la operación de la planta, procesar y vender el material extraído.

SEPTIMO: La renuncia del Ministerio de Obras Públicas a la concesión correspondiente se hará si y sólo si el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Recursos Minerales haya reconocido al CONTRATISTA como elegible para obtener dicha concesión.

OCTAVO: EL CONTRATISTA no podrá vender, gravar, hipotecar, dar en garantía o usufructo, alquilar y en general comprometer o disponer en forma alguna del equipo mientras no se cancele el precio pactado.

NOVENO: Este contrato tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de su formalización legal y sólo podrá ser prorrogado mediante enmienda del mismo.

DECIMO: Sin perjuicio de la fianza de Cumplimiento EL CONTRATISTA, pagará a EL ESTADO la suma de B/.100.00 CIENTO BALBOAS por cada día que transcurra a partir de la fecha en que EL CONTRATISTA debe efectuar los pagos del precio convenido en la forma establecida en la cláusula segunda, sin que dichos pagos se produzcan. Esta penalidad no se aplicará si concurren circunstancias de Caso fortuito o Fuerza Mayor según lo define el Código Civil de la República de Panamá.

DECIMO PRIMERO: En caso de divergencia en cuanto a la interpretación de cualesquiera de las cláusulas del presente contrato, las partes aceptan someterse exclusivamente a los tribunales de justicia de la República de Panamá, a cuya jurisdicción se someten.

DECIMO SEGUNDO: El CONTRATISTA será responsable por los daños y perjuicios que ocasione a EL ESTADO o a terceras personas con motivos de actos u omisiones en que incurran sus representantes o personal por cualesquiera causas. Para tal efecto EL CONTRATISTA consigna a favor del Ministerio de Obras Públicas una Póliza de Seguro que cubra los riesgos de incendio explosión, accidentes, daños a terceros, daños a la propiedad pública y privada.

DECIMO TERCERO: Quedan incorporados y forman parte integrante del contrato el Pliego de Cargos de la LICITACION PUBLICA Nº 18-94, y la propuesta de EL CONTRATISTA.

DECIMO CUARTO: Serán causales de la Resolución Administrativa del presente Contrato las señales en el Artículo 68 del Código Fiscal, siendo entendido que en caso de incumplimiento de EL CONTRATISTA, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida.

DECIMO QUINTO: Queda entendido y aceptado por parte de EL CONTRATISTA, que al incumplir el presente Contrato o cualquiera de los contratos contraídos por él, con EL ESTADO o dueños de terrenos con motivo de la operación y administración del complejo industrial; renuncia de forma inmediata y taxativa al derecho de extracción consignado en la concesión dimanante de este Contrato otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

DECIMO SEXTO: Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de B/.1,675.20 de conformidad con el Inciso Primero, Ordinal Segundo del Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de diciembre de 1994.

EL ESTADO
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE
Constructores y Asociados, S. A.

REFRENDO:
LUIS BENJAMIN ROSAS
Contralor General de la República
REPUBLICA DE PANAMA-ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 26 de octubre de 1994)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZA EN CONTRA DE UNA FRASE DEL ARTICULO 55, ORDINAL 1 DE LA LEY 32 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ARTURO HOYOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S :

El Licenciado Rafael Murgas Torrazza, quien actúa en su

propio nombre y representación, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la frase "con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Gabinete" contenida en el ordinal 1) del artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

I. La norma impugnada y el fundamento de la pretensión.

La norma que contiene la frase impugnada es la siguiente:

"Artículo 55: El Contralor General de la República es el Jefe Superior de la institución y responsable de la marcha de ésta, conjuntamente con el Sub-Contralor General. Son atribuciones del Contralor General, además de las que le asignan la Constitución y otras disposiciones especiales, las siguientes:

a)

1) Asistir a las sesiones del Consejo General de Estado; con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Gabinete; y a las de cualquier otro organismo público de carácter nacional, cuyas funciones se refieran a la administración de los patrimonios públicos."

Según el accionante, la frase impugnada en la norma arriba transcrita infringe los artículos 2 y 194 de la Constitución Nacional que son del tenor siguiente:

"Artículo 2: El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

Artículo 194: El Consejo de Gabinete es la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, o del Encargado de la Presidencia, con los Vicepresidentes de la República y los Ministros de Estado."

El demandante expresa que el ordinal 1) del artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, viola, en forma de violación directa, el artículo 2 de la Constitución Nacional, "porque esta norma establece el principio de separación de los Organos del Estado, al ejercer el poder público. Su actuación

limitada y separada no excluye la armónica colaboración, pero si la ingerencia indebida en las atribuciones exclusivas de cada Organo". En este sentido, señala el demandante, la potestad que la Constitución le otorga a la Asamblea Legislativa para nombrar al Contralor General de la República y al Sub-Contralor, no le da derecho a que, por medio de una Ley, se le conceda al Contralor la facultad de ingresar al Gabinete con derecho a voz. La violación es flagrante, a juicio del demandante, pues el Consejo de Gabinete es una institución esencial de la función ejecutiva a la que no puede acceder un alto dignatario nombrado por la Asamblea Legislativa.

En torno a la supuesta violación del artículo 194 de la Constitución Nacional, el demandante señala que esta norma describe quienes forman parte del Consejo de Gabinete, resultando extraño que la disposición acusada de inconstitucionalidad atribuya al Contralor General de la República la facultad de asistir con derecho a voz a las sesiones del Consejo de Gabinete. El citado funcionario no forma parte del Consejo de Gabinete y la Constitución Nacional no le atribuye la facultad que se cuestiona.

II. La opinión del Procurador de la Administración.

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración para que se emitiera el concepto de la ley.

El representante del Ministerio Público, tras analizar los argumentos expuestos en el libelo de la demanda, concluye que el ordinal 1) del artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 no infringen los artículos 2 y 194 de la Constitución Nacional.

Señala el Procurador que la Contraloría General de la República, creada mediante la Ley 84 de 29 de diciembre de

1930, es una institución constitucional con carácter independiente del Organó Ejecutivo, puesto que no existe ninguna vinculación jerárquica entre ellos. Tampoco se encuentra subordinada a ningún otro Organó del Estado y las directrices que debe cumplir y observar provienen únicamente de la Ley.

Agrega el Procurador que la separación de los Organos superiores del Estado, en el fondo lo que trata es una separación formal y una distribución de funciones entre éstos, porque técnicamente se atribuye a los distintos Organos Constitucionales el ejercicio de una función específica, distinta, en la que se encuentren delimitadas las atribuciones y no haya confusión en cuanto al deber o derecho de cumplirlas o ejercerlas. Dichos órganos, señala el funcionario, actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración y no es cierto que por medio de la Ley 32 de 1984 ni tampoco mediante otra ley, la Asamblea Legislativa le conceda facultad al Contralor General de la República para ingresar al Gabinete, sino que le permite asistir a dichas reuniones pero con derecho a voz.

A juicio del Procurador, el demandante ha asimilado el término ingresar al utilizado en la norma impugnada: asistir. Esto no significa, en opinión del Procurador, que el Contralor forme parte del Consejo de Gabinete, sino que sólo puede asistir, cuando así resulte necesario. A este respecto, señala, existen disposiciones, tanto en el texto constitucional como en otros cuerpos legales que hacen necesaria la presencia del Contralor en el Consejo de Gabinete, tales como: el numeral 6 y el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución, por lo que, concluye el Procurador, lo que hace la norma impugnada es desarrollar las normas constitucionales que requieren la asistencia de este alto funcionario.

III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación al artículo 2 de la Constitución Nacional que establece la separación de los poderes, por cuanto, como bien lo señala el Procurador, la Contraloría General de la República es un ente autónomo e independiente de los órganos superiores del Estado y por ende, no se encuentra subordinado al Órgano Ejecutivo, Legislativo o Judicial por lo que, mal puede alegarse que se está infringiendo el artículo segundo de la Constitución ya que, al no pertenecer la Contraloría General a ninguno de estos órganos, no puede producirse la ingerencia de un órgano en las atribuciones del otro, como alega el demandante. No procede, pues, el presente cargo.

En torno a la supuesta violación del artículo 194 de la Constitución Nacional que señala quienes conforman el Consejo de Gabinete, la Corte estima que, si bien es cierto la Constitución Nacional es taxativa en cuanto a quienes que forman parte de dicho ente estatal, también es cierto que en ningún momento la norma impugnada pretende incluir al Contralor General de la República dentro de los miembros que integran el Consejo de Gabinete, pues, de manera clara se le otorga a este funcionario el derecho de asistir a las reuniones del Consejo de Gabinete solamente con derecho a voz. De conferírsele al Contralor el derecho a voto, entonces sí se puede afirmar que la norma impugnada viola el artículo 194 citado, pues en ese caso el voto de dicho funcionario integraría la decisiones del Consejo de Gabinete, que el

artículo 194 reserva a los miembros de dicho organismo estatal. En tal sentido, se concluye que al no tener derecho a voto, no es un funcionario del Consejo de Gabinete. Por otro lado si esa era la intención del Constituyente, en ese mismo artículo 194 y siguientes o en los artículos 257 y 276 de la Carta Política, se hubiera incluido al Contralor como miembro del Consejo de Gabinete. Finalmente tampoco hay la violación constitucional alegada porque el artículo 276 de nuestra Carta Política, que contiene las funciones de la Contraloría General de la República, señala muy claramente que la Ley podrá establecer otras funciones distintas a las contempladas en el texto constitucional, siendo una de ellas la función de asistir a las reuniones del Consejo de Gabinete con derecho a voz, establecida en el ordinal 1) del artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984. No procede, pues, dicho cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el ordinal 1) del artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 pues no viola los artículos 206 y 194 ni otro de la Constitución Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**ARTURO HOYOS****CARLOS H. CUESTAS G.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL GONZALEZ****EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ****YANIXSA YUEN DE DIAZ**
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 11 de enero de 1995
Secretario General Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 26 de octubre de 1994)

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA
MARI BLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 217 DEL CODIGO CIVIL DE LA
REPUBLICA DE PANAMA.**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ARTURO HOYOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S :

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, actuando en su propio nombre y representación, ha demandado la inconstitucionalidad del artículo 217 del Código Civil de la República de Panamá, ya que a su juicio, dicha norma es violatoria de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional y, además, vulnera el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; estos últimos instrumentos en concordancia con el artículo 4 de la Carta Magna vigente.

I. La pretensión y su fundamento

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la norma arriba citada.

Sostiene la demandante que la mencionada norma es violatoria de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, del artículo 7 de la Declaración de los Derechos Humanos y del artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

La disposición cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 217. El padre que reconociere un hijo natural podrá omitir el nombre de la mujer en quien lo hubo."

La demandante considera que la disposición por ella impugnada infringe en forma directa la letra y el espíritu del principio constitucional de la no discriminación consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional vigente que señala

que "no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". La violación consiste, a juicio de la parte actora, por cuanto la norma impugnada establece una discriminación por razón del sexo en perjuicio de la mujer, discriminación expresamente prohibida por la norma constitucional transcrita, además de que establece un fuero o privilegio personal en favor del hombre que está igualmente prohibido por la garantía constitucional antes mencionada.

En cuanto al artículo 20 de la Constitución, el cual establece que "los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley", la parte demandante estima que dicho artículo resultaría violado porque el artículo 217 del Código Civil establece una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer que infringe el principio constitucional de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, el cual debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico.

La parte actora considera que el artículo 217 del Código Civil viola además claras disposiciones del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de diez (10) de diciembre de 1948, artículo 7, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. El artículo 7 establece que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". Señala la demandante que la norma impugnada

discrimina y limita el derecho de igualdad ante la ley de la mujer por razón del sexo, lo cual atenta contra el principio universal de igualdad de ambos sexos ante la ley.

Por último, se señala como violado el numeral 1 del artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por la República de Panamá mediante Ley Nº 4 de 22 de Mayo de 1980, promulgada en 1981. La violación se dá al conceder el privilegio personal al hombre de omitir en el reconocimiento de un hijo el nombre de la mujer con quien lo hubo.

II. La Postura del Procurador General de la Nación

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista No. 269 de 8 de junio de 1994.

Sostiene dicho funcionario que el concepto "natural" contenido en el artículo 217 del Código Civil, mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia referida a otras normas del Código Civil, ha sido proscrita, por cuanto que a partir de 1946, la Constitución ha reconocido la igualdad de los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, siendo contrario a la Constitución cualquier calificativo que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de registros de aquéllos, por lo cual la condición de hijo "natural", que fue el asidero para disponer la omisión del nombre de la mujer que lo había concebido, desaparece por mandato Constitucional, tal como lo establece el artículo 57 de la Constitución Nacional.

Sostiene el Procurador que la eliminación de la calidad natural de los hijos y el reconocimiento de la igualdad de todos, impone la declaración de inconstitucionalidad de normas como el artículo 217 del Código Civil el cual, a juicio de este funcionario, excluye la aprobación o consentimiento de la madre para el reconocimiento de los hijos por su padre.

Sostiene el Procurador que lo que se infringe es el derecho que tienen los hijos nacidos o no dentro del matrimonio de llevar el apellido de sus progenitores puesto que el artículo impugnado permite omitir el nombre de la madre al momento de reconocer un hijo, por el hecho de no haber sido concebido por una mujer casada.

En relación con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al artículo Nº 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los mismos no resultan vulnerados, en opinión del Procurador, por cuanto el artículo 217 del Código Civil establecía esa potestad en poder del padre para favorecer el buen nombre de la madre, pero sólo en los casos de reconocimiento de hijos "naturales", calificativo este que ha desaparecido por razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores, y, al desaparecer la condición de naturales de los hijos desaparece igualmente la potestad y la presunta e inexistente discriminación, por lo cual la única violación de dicha norma estaría referida a la igualdad establecida constitucionalmente para los hijos en cuanto a su derecho de conocer y llevar los apellidos de sus progenitores.

III. Consideraciones de la Corte.

La demandante estima que el artículo 217 del Código Civil infringe los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional vigente, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El Pleno de esta Corporación considera acertado el criterio expresado por el Procurador de la Administración por cuanto la Constitución Nacional vigente establece la igualdad de los hijos ante la Ley. En este sentido, el artículo 56 de

dicha Carta Política es claro al señalar que "los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes respecto de los nacidos en él", y que "todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas". Por otro lado, el artículo 57 establece que "la Ley regulará la investigación de la paternidad" y que "queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación" por lo que "no se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación".

Dado lo anteriormente expuesto, resulta palmario que el artículo 217 del Código Civil es inconstitucional por cuanto requiere el reconocimiento, por parte del padre, de un hijo natural, término este que, según el artículo 57 de la Constitución Nacional vigente, debe ser abolido, por lo que se impone la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo impugnado.

De los razonamientos antes expuestos podemos colegir, sin lugar a dudas, que le asiste la razón a la recurrente en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del artículo 217 del Código Civil, por ser el mismo violatorio de los artículos 56 y 57 de la Constitución Política. Resulta innecesario, pues, contrastar el artículo demandado frente a las restantes normas constitucionales invocadas por la demandante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 217 del Código Civil por estar en pugna con los artículos 56 y 57 de la Constitución Política vigente.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL GONZALEZ

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 11 de enero de 1995
Secretario General Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 27 de octubre de 1994)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 1192 Y 1193 DEL CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTESUPREMADEJUSTICIA.-PLENO.-Panamá,veintisiete(27)de octubre demilnovecientosnoventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON** presentó demanda de inconstitucionalidad en su propio nombre en contra de los artículos 1192 y 1193 del Código Civil Panameño.

Admitida la demanda y sometida su tramitación al proceso constitucional panameño regulado en Libro IV del Código Judicial, pasa la Corte a decidir la controversia planteada:

La demandante explica la infracción constitucional alegada de la siguiente forma:

"**Primero:** Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil de la República de Panamá, violan en forma directa la letra y el espíritu, del principio constitucional de la no discriminación consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional vigente, que establece:

'Artículo 19.- No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas'. (Las negritas son mías).

La violación consiste en que los artículos 1192 y 1193 del Código Civil establecen una discriminación por razón del sexo y del estado civil en perjuicio de la mujer, discriminación expresamente prohibida por la norma

constitucional transcrita. La normas impugnadas violan además el artículo 19 de la Carta Magna, por cuanto establecen un fuero o privilegio personal en favor del hombre que no tiene fundamento legal alguno.

Segundo: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil de la República de Panamá, violan en forma directa la letra y el espíritu, del principio constitucional de igualdad ante la Ley, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional vigente, que dispone:

'Artículo 20.- Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el

ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales'. (Las negritas son mías).

Las disposiciones impugnadas violan directamente el artículo 20 de la Constitución Nacional, por cuanto establecen una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer casada, infringiendo el principio constitucional de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, el cual debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico.

Tercero: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil de la República de Panamá, violan directamente la garantía constitucional de igualdad de derechos de los cónyuges, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional vigente, que dispone:

'ARTICULO 53.- El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley'. (Las negritas son mías).

Los artículos impugnados violan directamente el precepto constitucional transcrito, por cuanto al otorgar al hombre la administración de los bienes gananciales, se está limitando la libertad de la mujer casada para administrar sus bienes, con lo cual se infringe la igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio que consagra el artículo 53 de la Carta Magna.

Cuarto: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil violan además, claras disposiciones de Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de diez (10) de diciembre de 1948, artículo 7, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. Dispone el artículo 7 lo siguiente:

'Artículo 7.- Todos son iguales

ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación'. (Las negritas son mías).

La violación consiste en que discrimina y limita los derechos de la mujer para administrar sus bienes por razón del sexo y de su estado civil, lo cual vulnera el principio universal de igualdad ante la ley de ambos sexos.

Quinto: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil violan además claros principios consagrados en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.4 de 22 de Mayo de 1981, artículo 15, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. El artículo 15, numerales 1 y 2, disponen:

'Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3.' (Las negritas son mías).

La violación consiste en que los artículos impugnados al restringir la libertad de la mujer para administrar sus bienes, vulnera los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la Convención, que reconocen a la mujer igualdad con el hombre ante la ley e igualdad de derechos en materia de administración de sus bienes.

Sexto: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil violan también la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.4 de 22 de Mayo de 1981, ordinal h) artículo 16, cuya aplicación se fundamenta en el valor

que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. El artículo 16, ordinal h, dice:

Artículo 16.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombre y mujeres:

a).....
.....

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. (Las negritas son mías).

Los artículos impugnados al establecer fueros o privilegios al hombre para administrar los bienes dentro del matrimonio, infringen directamente el ordinal h) del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer".

El Procurador General de la Nación se manifestó a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por la demandante, y su criterio, lo expuso de la siguiente forma:

"A Juicio de este despacho del Ministerio Público, los artículos del Código Civil acusados de inconstitucionales violan las prescripciones de las normas 19, 20 y 53 de nuestra Constitución.

En cuanto a la violación del artículo 19 de la Carta Constitucional estimamos que el mismo resulta infringido ya que, las normas cuya inconstitucionalidad se pretende, al señalar, en virtud de las capitulaciones matrimoniales, solamente al marido como el administrador de la sociedad de gananciales, es decir, de los bienes que adquieran a título común, ambos cónyuges durante el matrimonio. En otras palabras, el primer artículo del Código Civil que se considera inconstitucional, el 1192, señala al marido como el administrador exclusivo de los bienes gananciales; los cuales se hacen comunes desde el momento en que se contrae hasta que se disuelva dicha sociedad. El otro artículo demandado, el 1193 del Código Civil, señala las facultades del marido como administrador de la sociedad de gananciales y autoriza, en consecuencia, a disponer de éstos sin el consentimiento de la mujer. Explicado lo anterior, claramente se demuestra que se produce la violación del artículo 19 constitucional, pues ambos artículos, del código en mención, establecen un trato diferencial de carácter personal, en favor del hombre; lo que causa perjuicios discriminatorios a la mujer.

Consideramos que la sociedad de gananciales puede ser administrada por cualquiera de los cónyuges porque son bienes de propiedad común ya que, son los habidos en el matrimonio y, por tanto, no son de propiedad exclusiva o única del esposo. El tratamiento que estas disposiciones legales le confie-

ren al marido con respecto a la mujer crean una situación jurídica privilegiada del primero con relación a la última. Ello, lógicamente, lesiona el principio de igualdad, consagrado en el artículo 20 de la Constitución; así como el contenido en el artículo 53 constitucional que establece el principio de igualdad de los cónyuges. Desde 1941, se estableció en la Constitución, artículo 52, ordinal 2º, el aludido principio que ha sido reiterado en las siguientes cartas fundamentales de nuestra República. Sin embargo, en nuestro Código Civil, que data de los albores de nuestra era republicana -1917-, subsisten normas que en virtud de la potestad marital, concepto predominante en aquellas épocas, pues la sociedad tradicionalmente aceptaba que la mujer debía permanecer realizando las labores del hogar ya que, la consideraba jurídicamente incapaz para contraer obligaciones; a menos que estuviera representada por su consorte. Afortunadamente, dichas ideas, en la actualidad, han sido superadas a tal punto que, como hemos dicho, las normas constitucionales vigentes establecen la igualdad de derechos de los cónyuges.

En cuanto a las disposiciones de los artículos 7, 15 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, respectivas, vale decir que son normas de instrumentos internacionales y no disposiciones de la Constitución Nacional; por eso no puede reclamarse su violación mediante este mecanismo procesal. La única excepción a esta regla, reconocida por la tendencia jurisprudencial de nuestra Corte es en los casos en que dichas disposiciones de conve-

nios internacionales y otros se reflejan a aspectos relacionados con el derecho al debido proceso. El doctor Arturo Hoyos en su obra La Interpretación Constitucional, al respecto ha señalado:

'Yo sostengo que, en Panamá, las normas de derecho internacional, como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad.

Únicamente podrían integrar ese bloque algunos derechos civiles y políticos fundamentales en nuestro Estado de Derecho.

Ciertamente, quienes sostienen una posición contraria se refieren al art. 49 de la Constitución, que señala que 'la República de Panamá acata las normas de derecho internacional'. Pero nuestra Corte Suprema de Justicia no ha considerado que esta norma constitucional incorpora todas las normas de derecho internacional a nuestra Constitución.

...

De lo anterior podemos con-

Después de un examen de los argumentos expuestos, la Corte llega a la conclusión de que le asiste razón a la demandante. Una confrontación de los artículos impugnados con las normas constitucionales que se estiman infringidas revelan de manera indubitable la colisión entre las normas acusadas y las que se estiman violadas. El artículo 1192 del Código Civil señala expresamente que "El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo estipulación en contrario, hecha en capitulaciones matrimoniales". No hay que hacer mucho esfuerzo para deducir en forma inmediata el choque de esta norma con los artículos constitucionales 19, 20 y 53, que establecen, el primero citado, que no habra fueros o privilegios personales, ni discriminación por razón de sexo; el segundo citado, cuando establece el principio de igualdad ante la ley de todos los panameños, y el tercero en el orden de cita, al señalar que el matrimonio descansa en la igualdad de los derechos de los cónyuges. Por lo expuesto se acepta el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 1192 del Código Civil.

cluir que las normas de derecho internacional, como regla general, no tienen jerarquía constitucional en Panamá. Excepcionalmente, ciertas normas de derecho internacional, ratificadas por Panamá, pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho, pero esto, por ahora, solo concierne al debido proceso legal'. (HOYOS, Arturo; La Interpretación Constitucional, edit. Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, 1993, pp.105-106).

Por todo lo expuesto, queda claro que el artículo 4 de la Constitución no incluye como normas de jerarquía constitucional los tratados y convenios internacionales, aprobados por Panamá. Salvo que la Corte, en virtud de la Teoría del Bloque de Constitucionalidad, le asigne a un específico o determinado Tratado o Convenio Internacional ese valor; al integrarlo dentro de la llamada Constitución material".

En cuanto a la acusación de inconstitucionalidad del artículo 1193 del Código Civil, con los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución resulta igual de notoria la infracción de dicho artículo con las disposiciones constitucionales citadas.

En efecto dicho artículo establece que "Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar, a título oneroso, los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación o convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención a este Código, o en fraude de la mujer, no perjudicará a ésta ni a los herederos".

Resulta evidente que al establecerse que no se requiere el consentimiento de la mujer, se esta atentando contra sus derechos constitucionales de igualdad entre los panameños, a no ser discriminada y de igualdad de derecho de los cónyuges. Por lo expresado, debe también aceptarse el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 1193 del Código Civil.

En cuanto a las violaciones de los convenios y tratados internacionales citados, la Corte comparte la opinión del Procurador General de la Nación y debido a la claridad de la exposición, estima que no requiere de exposición adicional.

Por lo expuesto, el **PLENO**, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN QUE SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 1192 y 1193 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

EDGARDO MOLINO MOLA

**JORGE FABREGA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL GONZALEZ
ARTURO HOYOS**

**FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS H. CUESTAS**

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Panamá, 2 de febrero de 1995

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, hacemos del conocimiento del público, ha venido el establecimiento Comercial denominado **VENTAS CHANG WONG a AURA ESTELA GONZALEZ GARCIA** con cédula de identidad personal Nº 2-94-1774, que está ubicado en Vía Corozal, al frente de Herrera Rodríguez, local Nº 774, Calidonia.

Atentamente,
EDUARDO CHANG WONG
Céd. 8-151-921
L-011.493.78
Primera publicación

CONTRATO DE TRASPASO

Entre los suscritos a saber: **PEDRO ANGEL SATURNO**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-162-2661, con residencia en TORRIJOS CARTER CASA Nº 330 sector 33, corregimiento de Belisario Porras, por una parte y por la otra **DORIS ESTHER DE SATURNO**, mujer panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal Nº 8-235-1659 con residencia en El Valle de San Isidro Calle C, casa C-222, corregimiento de Belisario Porras, ambos firman el presente contrato de traspaso.
PRIMERO Declara **PEDRO ANGEL SATURNO**, que es propietario de la Peluquería **ANGEL AMIR**, y las mejoras del mismo ubicadas

en la entrada de San Isidro corregimiento de Belisario Porras.
SEGUNDO: Declara **PEDRO ANGEL SATURNO**, que traspasa la Peluquería **Angel Amir**, a la señora **DORIS ESTHER DE SATURNO**.
TERCERO: Declara **DORIS ESTHER DE SATURNO**, que acepta el traspaso de la peluquería y las mejoras del mismo.
CUARTO: Declaran ambas partes estar conforme con las condiciones establecidas y para constancia firman en el día de hoy 31 de octubre de 1994.
PEDRO ANGEL SATURNO
Céd.: 8-162-2661
DORIS ESTHER DE SATURNO
Céd.: 8-235-1659
L-011.409.26
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 754 de 24 de enero de 1995, de la Notaría Décima del Circuito e Inscrita en la Sección de Micropelelucía Mercantil del Registro Público, a la Ficha 112716 Rollo 44901 Imagen 0098 ha sido disuelta la sociedad **STORK ASSOCIATES INC.**
Panamá, 2 de febrero de 1995.
L-011.607.30
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 3654 OLGA CERTIFICA Que la sociedad **CEDAR CIRCLE CORP.** se encuentra registrada en la Ficha

209199 Rollo 23673 Imagen 56 desde el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Nº 132 del 6 de enero de 1995 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá según consta al Rollo 44809 Imagen 79 de la Sección de Micropelelucía Mercantil desde el 20 de enero de 1995. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el treinta de enero de 1995, a las 11-57-47.5 a.m.

NOTA - Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

(Fdo.) **ALVARO M. ACHURRA**
Certificador
L-332.874.29
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **MONDO DI MARCO Y DISEÑO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **NOVEDADES ANTONIO, S. A.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición.

sición Nº 3175 a la solicitud de registro Nº 064946 en Clase 25, correspondiente a la marca de fábrica **"MONDIDIMARCO Y DISEÑO"**, incoado por la sociedad **MONDO, INC.** a través de sus apoderadosos especiales la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente

se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 23 de enero de 1995; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.
Lcda. **ELIZABETH M.**

DE PUY F.

Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es Copia auténtica de su original
Panamá, 23 de enero de 1995
Director
L-010.921.73
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 017-DRA-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público

HACE SABER:
Que el señor (a) **LEONIDA DE LEON DE RIOS Y OTROS** vecino de EL ALTO, Corregimiento de CAIMITO, Distrito de CAPIRA, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-410-752, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-631-92 según plano aprobado Nº 802-02-11567 la adjudicación a título oneroso

de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Hás. + 4779.57 M2, ubicada en Caimito, Corregimiento de CAIMITO, Distrito de CAPIRA, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Isías Mariscal
SUR: Río Caimito
ESTE: Terreno de Marcelina De León y Segundo De León
OESTE: Camino de tosca hacia Valdesa y a Caimito.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Caimito y en la corregiduría de Caimito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de pu-

blicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 30 días del mes de enero de 1995.

RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
MARITZA MORAN G.
Secretaría Ad-Hoc.
L-011.415.58
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 15-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público

HACE SABER:
Que el señor (a) **JORGE ARTURO BERMUDEZ MADRID** vecino de SANTIAGO, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-94-979, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-8365 según plano aprobado Nº 909-05-8886 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás + 3123.93 M2, ubicada en LA SABANETA, Corregimiento de PONUGA, Distrito de SANTIAGO, Provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino de Sabaneta a Calidonia
SUR: Sebastiana Gaitán de Marín

ESTE: Ludina Ramos
OESTE: Sebastiana Gaitán de Marín
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación, correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 24 días del mes de enero de 1995.
ING. EDGAR A. SERIZANO T.
Funcionario Sustanciador
TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaría Ad-Hoc
L-513971
Única publicación